ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2374-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 27 Bis y 279 del Código Federal de Procedimientos Penales.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gerardo Octavio Vargas Landeros.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de marzo de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de marzo de 2009.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Aplicar la nulidad de actuaciones cuando se compruebe que una persona ha sido víctima de tortura. Establecer además de los requisitos ya establecidos, que la autoridad judicial para calificar el valor de la confesión, deberá tomar en cuenta las reglas para la comprobación del delito de tortura cuando se alegue que se ha sido víctima de ésta.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	**Decreto por el que se reforman los artículos 27 Bis y 279 del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a lo siguiente** **Artículo Primero.** Se **reforma** el artículo 27 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:
Artículo 27 Bis.- Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se, cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará, por la parte que la promueva, en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables con efecto devolutivo.	**Artículo 27 Bis.** Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará, por la parte que la promueva, en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados.
No tiene correlativo	**Se aplicará de igual forma la nulidad de actuaciones conforme al párrafo precedente, cuando se compruebe que una persona ha sido víctima de tortura conforme a lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, siendo nulas de pleno derecho las actuaciones derivadas de dicho tipo de actos durante el proceso penal.** Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la

CAPITULO IX **Valor jurídico de la prueba** **Artículo 279**.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.	nulidad invocada, serán apelables con efecto devolutivo. **Artículo Segundo.** Se **reforma** el artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue: **Artículo 279.** La autoridad judicial calificará el valor de la confesión tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290, **así como las reglas para la comprobación del delito de tortura establecidas en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura cuando se alegue que se ha sido víctima de ésta.**
	Transitorio **Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL